

## **FICHA**

### **1. Película**

Título:

Crash (Colisión)

Ficha técnico-artística

Año: 2004

País: EE.UU

Director: Paul Haggis

Productor: Lions Gate Films

Guión: Paul Haggis, Robert Moresco

Música: Mark Isham

Reparto: Sandra Bullock, Don Cheadle, Matt Dillon, Jennifer Espósito, William Fichtner, Brendan Fraser, Terrence Howard, Ludacris, Thandie Newton, Ryan Phillippe, Michael Peña, Larenz Tate, Shaun Toub, Tony Danza, Keith David, Loretta Devine, Nona Gaye, Alexis Rhee, Art Chudabala, Bruce Kirby, Daniel Dae Kim, Jack McGee, Ashlyn Sánchez, Bahar Soomekh

Duración: 115 min.

### **Sinopsis**

"Crash" sigue la pista del encuentro fugaz entre un grupo de personajes de diferentes razas y clases sociales, que luchan por superar sus miedos a medida que entran y salen de las vidas de los demás: un detective de policía negro con una madre drogadicta y un hermano desaparecido, dos ladrones de coches que teorizan continuamente sobre la sociedad, el ocupado fiscal del distrito y su irritable esposa, un veterano policía racista que cuida de su padre enfermo y que no gusta a su joven e idealista compañero, un exitoso director de televisión y su altiva esposa, un inmigrante persa que compra un arma, un cerrajero hispano y su pequeña hija, etc. En la zona gris entre el blanco y el negro, donde todo el mundo es víctima y agresor, las vidas de los personajes de "Crash" colisionarán durante las próximas 36 horas. El film se inicia con el hallazgo del cuerpo sin vida de un joven de color y nos lleva a situaciones complejas en las que el delito y la conflictividad social están presentes en todo momento.

### **2. Temática jurídica**

Palabras claves: consumación del delito/ formas imperfectas de ejecución del delito/tentativa relativamente inidónea/ error de tipo/ agravante de discriminación/

delito de robo con intimidación/atentados contra la libertad sexual/detención ilegal

### 3. Comentario

Tal y como se desprende del elenco de palabras claves, “Crash” constituye la excusa perfecta para desarrollar contenidos jurídicos tanto de la Parte General del Derecho Penal como de la Parte Especial. Numerosas situaciones narradas en la cinta ejemplifican problemáticas jurídico penales de gran relevancia y complejidad. A continuación se irán desarrollando aquellas que se dotan de mayor interés.

1. CONSUMACIÓN DEL DELITO VS TENTATIVA: El Derecho Penal sanciona siempre conductas que de algún modo agraden al bien jurídico protegido –bien poniéndolo en peligro, bien lesionándolo- y las sanciona tanto si la infracción penal se ha consumado como si se ha quedado en la fase de tentativa. Según el art. 15 CP “son punibles el delito consumado y la tentativa de delito”. Así pues, han de distinguirse, dos fases distintas en el *iter criminis* del delito: la consumación y la tentativa. La pena que el legislador establece en cada tipo penal está pensada siempre para el delito consumado, esto es, para aquellas conductas delictivas cuyos elementos típicos se han realizado en su totalidad –v. gr. el homicidio se sanciona con pena de prisión de 10 a 15 años cuando como resultado de la acción de matar se ha constatado la muerte-. Contrariamente, cuando la acción u omisión no presuponen la realización de todos los elementos del tipo penal, el delito se queda en fase de tentativa o, dicho de otra manera, se produce la ejecución imperfecta del tipo penal. Según el art. 16 CP “Hay tentativa cuando el sujeto da principio a la ejecución del delito directamente por hechos exteriores, practicando todos o parte de los actos que objetivamente deberían producir el resultado, y sin embargo éste no se produce por causas independientes de la voluntad del autor”. Como puede observarse de la definición dada por el legislador sobre la tentativa, ésta exige que el resultado no llegue a producirse por causas ajenas a la voluntad del autor. De constarse la voluntariedad en el cese de la ejecución del delito, se estaría ante un supuesto de desistimiento –el cual es impune según el art. 16.2 CP-.

Y, si el delito consumado lleva aparejada la imposición de la pena porque su comisión implica la agresión al bien jurídico protegido prohibida por la norma, la punición de la tentativa se justifica en el peligro de agresión que se genera con la acción imperfectamente ejecutada. Las teorías subjetivo-objetivas sobre la tentativa fundamentan su castigo argumentando que la ejecución imperfecta del delito implica una combinación entre la intención criminal y la manifestación exterior de una acción que pueda considerarse peligrosa. Para determinar cuándo una acción es peligrosa, lo más adecuado es partir de

un espectador objetivo, situado en una posición temporal anterior al hecho, en el lugar del autor con sus conocimientos y con el saber de un hombre medio, que determine si la acción realizada supone algún peligro para el bien jurídico.

Cuando la peligrosidad se constata puede hablarse de tentativa idónea, y ésta se sancionará con la pena prevista para el delito consumando pero rebajada en uno o dos grados –según el art. 62 CP-. Este tipo de tentativa debe diferenciarse de la tentativa inidónea, y dentro de este concepto debe distinguirse entre la tentativa relativamente inidónea y la absolutamente inidónea –o tentativa irreal-. La tentativa relativamente inidónea presupone que un delito no puede llegar a consumarse, ya sea por inidoneidad de los medios o del objeto -v. gr. un sujeto entra en la casa de otro, lo ve dormido en cama y le dispara para matarlo; sin embargo, esta persona había muerto una hora antes a causa de un infarto-. Por su parte, en la tentativa totalmente inidónea el sujeto intenta la realización de un determinado delito a través de medios irreales, supersticiosos o absolutamente inadecuados para causar el resultado -v. gr. para matar a otra persona, un sujeto elabora un muñeco en el que va clavando alfileres, convencido que esto acabará con la vida del otro-. En el último caso planteado, la doctrina se muestra unánime en que dicha conducta es impune. No puede decirse lo mismo sobre la tentativa relativamente inidónea, pues las opiniones en este caso son diversas. Así, un sector de la doctrina entiende que esta clase de tentativa es también impune, mientras que para otro no existe impedimento es su sanción. La punición de la tentativa relativamente inidónea se sustenta en la idea de que si bien estas conductas no suponen un peligro real para el bien jurídico, la acción ejecutada es una acción causalmente idónea en relación con el fin perseguido. Puede decirse, por tanto, que es realmente una acción peligrosa en cuanto capaz de llegar a producir un resultado desvalorado por la norma penal. A efectos de justificar la punición de la tentativa relativamente inidónea ha de recordarse que el art. 16.1 CP considera tentativa todos aquellos supuestos en que el sujeto da principio a la ejecución del delito a través de actos que objetivamente deberían producir el resultado, es decir, mediante acciones *ex ante* idóneas o capaces de causar el resultado perseguido. Por ello, parece que sólo quedarán excluidas del ámbito de la tentativa punible aquellas acciones que ya *ex ante* no presentan estas características, es decir, los supuestos de tentativa absolutamente inidónea.

2. EL ERROR DE TIPO: Se dice que se comete un delito cuando se constata la realización de todos los elementos objetivos del tipo penal con la presencia de dolo o imprudencia. Ahora bien, en ocasiones el sujeto fácticamente realiza el tipo penal pero en él concurre un error sobre alguno de los elementos objetivos que componen el delito. En

otras palabras, el sujeto realiza el tipo penal sin ser consciente de ello. Esta clase de error presupone la ausencia de dolo y por tanto elimina la tipicidad. Así sucede, por ejemplo, en el supuesto en el que A, estando de caza, dispara a B creyendo que B es un jabalí. Esta y otras situaciones semejantes son ejemplos del conocido comúnmente como error de tipo. Esta clase de error se encuentra regulada en el art. 14. 1 CP, precepto en el que se establece que el error invencible deriva en la impunidad de la conducta, mientras que la vencibilidad del mismo presupone la aplicación del tipo imprudente si dicho tipo penal existiese. Obsérvese la importancia que tiene el error de tipo, pues en la mayor parte de los casos derivará en la impunidad del hecho.

Un sector de la doctrina incluye dentro de esta categoría a los casos de error sobre los presupuestos fácticos de una causa de justificación. Piénsese, por ejemplo, en un sujeto que cree erróneamente que está siendo agredido ilegítimamente y al defenderse mata a su presunto agresor. Tras la muerte descubre que la agresión no era real, pues el atacante era un amigo que le estaba gastando una broma.

Este tipo de error, el de tipo, debe distinguirse del error de prohibición, el cual recae no sobre los elementos objetivos del tipo penal, sino sobre la ilicitud de la conducta. Sus efectos recaen sobre la culpabilidad, eliminándola cuando se constate dicho error. Regulado en el art. 14.2 CP, sus efectos dependerán nuevamente de la vencibilidad o no del error. De tratarse de un error invencible, la conducta será impune, mientras que su vencibilidad determinará la aplicación de la pena del delito realizado con una rebaja de 1 o 2 grados. Como se dijo anteriormente, los casos de error sobre los presupuestos fácticos de una causa de justificación suele ser calificado por la doctrina penal como un error de tipo; contrariamente, la jurisprudencia tiende a calificar este tipo de error como de prohibición, excluyendo entonces la culpabilidad y no la tipicidad –véase, por ejemplo, la sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona 20/2011, que resuelve el conocido como “Caso Tous”-.

**3. LA AGRAVANTE DE DISCRIMINACIÓN:** Según el art. 22. 4º del Código Penal, es una agravante “cometer el delito por motivos racistas, antisemitas u otra clase de discriminación referente a la ideología, religión o creencias de la víctima, la etnia, raza o nación a la que pertenezca, su sexo u orientación o identidad sexual, o la enfermedad que padezca o su discapacidad”. Se agrupan en esta agravante diversas actitudes de discriminación que se encuentran en abierta contradicción con el sistema de valores constitucionalmente protegidos.

Para poder aplicar esta circunstancia modificativa de la responsabilidad criminal, el sujeto

no sólo debe cometer un delito cuya víctima tenga alguna de las características referidas sino que debe cometerlo precisamente porque reúne dichas características. Lo difícil, precisamente, es probar esto último. Y es que la previsión de una agravante de estas características plantea la tradicional dificultad que rodea la prueba de los elementos de la actitud interna -tégase en cuenta que lo que caracteriza a esta agravante es el motivo que lleva al sujeto a cometer el delito, por lo que ha de probarse un elemento subjetivo que sólo puede deducirse de indicios-. Sobre esta agravante y sobre su prueba puede verse la sentencia del Tribunal Supremo 360/2010, de 22 de abril -que resuelve el conocido como “Caso Palomino”-.

4. EL DELITO DE ROBO CON VIOLENCIA E INTIMIDACIÓN: El delito de robo aparece tipificado en los arts. 237 y ss CP. Con su previsión el legislador pretende dar protección desde la perspectiva penal al bien jurídico “patrimonio”. El delito de robo presenta dos modalidades comisivas básicas, a saber, el robo con fuerza en las cosas y el robo con violencia o intimidación. La fuerza en las cosas es un concepto normativo definido por el propio legislador en los arts. 238 y 239 CP. Constituye robo con fuerza, por ejemplo, la sustracción de un coche forzando la cerradura de la puerta del garaje en el que se encuentra. Será, sin embargo, un robo con violencia o intimidación la sustracción del vehículo mediando violencia o intimidación sobre su dueño cuando éste se dispone a sacarlo del garaje. Junto a los tipos básicos de robo con fuerza en las cosas y violencia e intimidación, el legislador ha previsto varias modalidades agravadas. Entre las agravantes del robo con fuerza se encuentra, por ejemplo, el hecho de que el robo se realice en casa habitada. El robo con violencia o intimidación también se agravará por esta circunstancia y por el hecho de emplear durante el apoderamiento armas o instrumentos peligrosos. Las armas y restantes instrumentos asimilados han de ser objetivamente peligrosos, no bastando la mera apariencia de peligrosidad de los mismos -puede verse al respecto, entre otras, la sentencia del Tribunal Supremo 569/1998, de 28 de abril-.

4. DELITOS DE AGRESIÓN SEXUAL: El legislador penal protege los bienes jurídicos libertad e indemnidad sexuales en los arts. 178 y ss, conocidos como delitos de abuso y agresión sexual. La libertad sexual se define como la capacidad de todo sujeto de determinarse espontáneamente en el ámbito de la sexualidad, manteniendo relaciones sexuales sólo con su consentimiento. Por su parte, la indemnidad sexual se vincula al derecho al libre desarrollo de la personalidad (art. 10 CE), y al deber de protección de la infancia y de los discapacitados psíquicos por parte de los poderes públicos (arts. 39.4 y 49 CE). La indemnidad sexual aparece, pues, como un bien jurídico a proteger en el caso de abusos o

agresiones sexuales sobre menores de 13 años o personas disminuidas psíquicas, protegiéndolos frente a situaciones de contenido sexual de las cuales se presume sus efectos negativos de cara al derecho de libre desarrollo de estas personas.

Legitimada de esta forma la creación de estos tipos penales, ha de indicarse que la diferencia entre el abuso y la agresión sexual viene dada por el empleo o no de la violencia o intimidación en el momento de ejecutar el delito. Así, el abuso presenta una ausencia de ambas, mientras que la agresión se caracteriza precisamente por el empleo de una u otra o de las dos conjuntamente. En ambos casos, el legislador ha creado tipos básicos y agravados, constituyendo una modalidad agravada el abuso o agresión sexual que consista en el acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o por la introducción de otras partes del cuerpo u objetos por las dos primeras vías mencionadas. La modalidad básica recoge el resto de conductas que no encajen en la modalidad agravada, siendo por tanto un abuso o agresión básica la conducta consistente, por ejemplo, en tocamientos. Ha de indicarse que estos delitos son dolosos y que requieren que la conducta realizada presente el matiz sexual. Así, tocamientos inintencionados en un autobús o acciones de cacheo autorizadas por la ley pueden quedar excluidos de la esfera de aplicación de estos delitos, siempre que no esté presente el cariz sexual de la conducta.

**5. DELITOS DE DETENCIÓN ILEGAL:** Los delitos de detención ilegal tipificados en los arts. 163 y ss CP presentan como bien jurídico protegido “la libertad deambulatoria” o “libertad de movimientos”. El legislador ha configurado a estos delitos como tipos penales comunes, si bien en el caso de que la detención se realice por un funcionario o autoridad pública resultará de aplicación lo dispuesto en el art. 167 CP. En el mencionado precepto se recogen las penas que han de imponerse a los funcionarios con competencias de detención que fuera de los casos permitidos por la ley, y sin mediar causa por delitos, priven de libertad a otro. El delito del art. 167 se configura, por tanto, como un tipo especial de detención ilegal cualificado por el sujeto. Y es un delito cualificado porque la pena en estos casos siempre es mayor a la establecida para los supuestos de detención ilegal realizada por particular.

En el ámbito de las detenciones ilegales es frecuente que se produzcan concursos de delitos o de normas con otros delitos. Así, cuando un delito que inicialmente se pretende cometer lleve aparejada por su propia configuración la necesidad de privar al sujeto pasivo de libertad de movimientos, la detención ilegal quedará absorbida por el primero – por el principio de consunción-. En caso contrario, es decir, cuando la detención no se revela como necesaria para la comisión del delito, entonces habrá que recurrir al concurso de

delitos. Así, por ejemplo, si durante un secuestro, el autor del delito decide agredir sexualmente a la víctima, esta última conducta será constitutiva de un delito de abuso o agresión sexual en concurso real con un delito de detención ilegal. El concurso podría ser medial, por ejemplo, si para realizar la detención ilegal es preciso acceder ilegalmente a la vivienda de la víctima. Así, existirá una relación causal entre un delito y un nexo psíquico entre las diversas infracciones, es decir, la ideación de un plan delictivo en el cual el autor establezca la necesidad de realizar una infracción para cometer otra.

#### **4. Actividad**

La actividad a desarrollar consiste en la identificación por parte del alumno de las escenas en las que se reproducen los contenidos jurídicos explicados en el apartado 3. El alumno, individualmente (aunque también puede hacerse en grupos de no más de 3 personas) debe seleccionar las escenas relevantes y justificar razonadamente con fundamentación jurídica porque considera que las escenas elegidas encajan en los contenidos explicados en el comentario del profesor. Asimismo, el alumno debe indicar que consecuencia jurídica se deriva de cada situación relevante, señalando si procede sanción penal o no. En caso de que el alumno localice alguna escena que plantee alguna cuestión de Derecho Penal no explicitada en el comentario 3 podrá indicarlo y realizar la pertinente explicación.

#### **5. Lecturas recomendadas, películas relacionadas y sitios web de interés**

Lecturas: Se recomienda la lectura de la ficha técnica de la película *Acusados*, elaborada por la Prof<sup>a</sup>. Faraldo Cabana, disponible en la web de la Revista Proyecto DeCine. Como obras de referencia de carácter general se recomienda la utilización del manual *Derecho Penal. Parte General*, Zugaldía Espinar, Tirant lo Blanch, 2004 y *Derecho Penal. Parte Especial*, Vives Antón y otros, Tirant lo Blanch, 2010.

Películas: Sobre las agresiones sexuales puede verse *Acusados*, Jonathan Kaplan, 1988/ *Los chicos no lloran*, Kimberly Peirce, 1999 o la inolvidable, por su realismo, *Irreversible*, Gaspar Noé, 2002. Sobre detenciones ilegales puede verse, entre otras, *Un mundo perfecto*, Clint Eastwood, 1993 o *Secuestrada*, George Sluizer, 1993. Sobre la cuestión de la agravante de discriminación se recomienda *Arde Mississippi*, Alan Parker, 1988.

Webs de interés: <http://www.decine21.com/Especial/Las-100-mejores-peliculas-de-secuestros-219>